

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informando que la alcaldía de Puerto Boyacá, Boyacá, no se ha pronunciado respecto al despacho comisorio No.20 del 07 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Inter. No.</b>	992
<b>Proceso</b>	Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Edwin Andrés Agudelo Moreno
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2022-00031-00

En el presente proceso ejecutivo, **SE REQUIERE** a la Alcaldía de Puerto Boyacá, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a pronunciarse sobre el despacho comisorio No.20 enviado por esta célula judicial del 07 de junio del 2022, mediante el cual se comisionó para la entrega del predio, el cual reza lo siguiente:

*“**Primero: Declarar** judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600116336 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.*

***Segundo: Ordenar** al demandado **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, **se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.***

***Tercero: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias*

en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

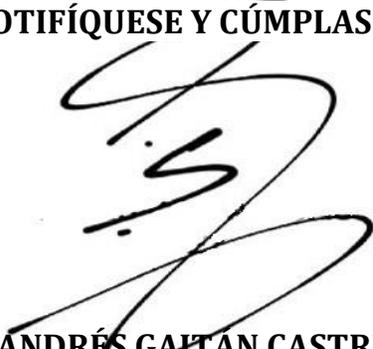
**CUARTO:** Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.”

**DIRECCIÓN DONDE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA:** la calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá; por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 21 de octubre del año 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: Davivienda S.A.  
C.C.: 860.034.313-7  
Demandado: Edwin Andrés Agudelo Moreno  
C.C.: 1.033.714.939  
Radicado: 155724089002202200031-00”

Anexo: Auto No.684 y despacho comisorio No.20.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 116  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de octubre del 2023.



**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se aportó envío de notificación personal a las ejecutadas. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	995
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S.
Demandado:	Sandra Milena Rangel Mahecha
Demandado:	Ziara Yuliana Triana Rangel
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el memorial allegado por la parte interesada que da cuenta del envío de la notificación personal a la parte ejecutada, con la advertencia de que no fue aportado el acuse de recibo, requisito contemplado al tenor de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 116  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que de conformidad al auto No. 881 del notificado por estados el 5 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas correspondientes para decidir sobre el incidente de nulidad y se requirió a la parte ejecutante para aportar dentro de los 3 días siguientes prueba sumaria sobre correo electrónico de la parte demandada (6, 7, 8 de septiembre), documento aportado de forma extemporáneo el día 11 de septiembre .

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ** Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Decreta nulidad por indebida notificación
<b>Interlocutorio Nro.</b>	999
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230014400
<b>Demandante</b>	Pra Group Colombia Holding Sas
<b>Demandado</b>	Rodby Navarro Valencia

Allanada la etapa relativa a la contestación del incidente de nulidad, vencido el traslado de la misma a la parte demandante, y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y los que de oficio se consideraron pertinentes de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P., dispondrá el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesta por la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023 se libró mandamiento en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** y en contra del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA**.

Mediante memorial allegado el día 16 de junio de 2023, la parte demandante aporta la notificación electrónica realizada al demandado y la al correo electrónico denunciado en el escrito inaugural [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com) bajo los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adosando la certificación que emitió la empresa Servientrega, el servidor del correo del destinatario acusó recibido el 14/06/2023 y abierto ese mismo día.

Así pues, la notificación fue entregada el día 14 de junio de 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, vencido el término previsto, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante Auto No. 644 del 5 de julio de 2023.

Posteriormente, la parte demandada a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad el día 27 de julio de 2023, alegando la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte ejecutada.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD**

Alega la parte demandada que se remitió la notificación al correo [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com) el cual no es utilizado por el señor **RODBY NAVARRO VALENCIA** desde más de dos años, argumenta que fue víctima de delincuentes informáticos y no tuvo otro remedio que abrir otra cuenta que viene utilizando y que corresponde al email: [rodbynavarrovalencia@gmail.com](mailto:rodbynavarrovalencia@gmail.com), aduce además la parte ejecutada que no se cumplió el presupuesto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante no indicó como obtuvo la dirección de correo electrónico, ni tampoco aportó algún tipo de prueba que así lo confirmara.

Por su parte, la entidad accionante aduce que el correo electrónico donde se envió la notificación al demandado fue informado al momento de la solicitud del crédito y argumenta que si se trató de agentes externos que impidieron recibir la notificación, este último debió reportar y actualizar sus direcciones de notificación ante el banco originador.

Mediante Auto No. 881 del 4 de septiembre de 2023 procedió el Despacho a decretar los medios de prueba solicitados por las partes y los que de oficio se consideraron pertinentes, a fin de que las mismas sean tenidas en cuenta para resolver el incidente de nulidad:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Notificación al correo electrónico denunciado en el escrito inaugural [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com) bajo los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adosando la certificación que emitió la empresa Servientrega, el servidor del correo del destinatario acusó recibido el 14/06/2023 y abierto ese mismo día.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

- a) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Pruebas allegadas con el escrito del incidente de nulidad correspondiente a capturas de pantalla de correos remitidos al destinatario [rodbynavarro@gmail.com](mailto:rodbynavarro@gmail.com) que datan de fechas 26 de agosto de 2021 y 13 de agosto de 2021 respectivamente.

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Se requiere a la parte ejecutante para que allegue prueba sumaria por medio del cual concluyó que el correo electrónico del demandado corresponde al citado [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la prueba de oficio, se requirió a la parte ejecutante para que un término de tres (3) días aportara prueba sumaria por medio del cual concluyó que el correo electrónico del demandado corresponde al citado [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual el término se cumplió el 8 de septiembre, y la parte demandante allegó respuesta de forma extemporáneo el día 11 de septiembre.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El presente trámite procesal está regido por varios principios, entre los cuales se encuentran el de acceso a la administración de justicia, reflejado en la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción al debido

proceso; de legalidad, donde el proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley; observancia de normas procesales; y, debido proceso que lleva inmerso el derecho de defensa, ambos de naturaleza Constitucional al tenor del art. 29 de la Constitución Política.

Con la aplicación de tales principios se busca entonces dotar a las personas de las máximas garantías para que puedan ejercitar plenamente sus derechos dentro del proceso al cual están vinculados, quienes al conocer las actuaciones judiciales, tienen la oportunidad de contradecirlas, solicitar pruebas, evitando de esta manera serias injusticias en que se podría incurrir con un procedimiento contrario.

En razón de lo anterior, entre muchos mecanismos, el legislador creó las causales de nulidad, a las que pueden acudir las partes en ejercicio de sus derechos.

Atendiendo a la solicitud de nulidad planteada en este asunto, es preciso indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso prevé que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... ***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. // cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”***”.

El artículo 134 siguiente dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, siempre y cuando no se haya dictado sentencia o posteriormente a ésta, si ocurrieron en ella; el 135, prevé que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada y el art. 136 regula lo atinente el saneamiento de las nulidades.

Para el caso concreto, el demandado representado por apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de lo actuado respecto a la notificación que se le hiciera del auto que libró el mandamiento de pago, pues el medio de notificación electrónica surtida a través del correo electrónico no corresponde actualmente a su correo personal, teniendo en cuenta que fue víctima de delincuentes informáticos, lo cual imposibilitó su derecho de defensa y contradicción para acudir al presente proceso ejecutivo.

En el caso de marras del material probatorio recaudado y del que obra en el expediente se constató que la parte actora aportó como dirección de notificación del demandado correo electrónico [rodbynavarro@yahoo.com](mailto:rodbynavarro@yahoo.com), es un registro que obra en la base de datos interna de la entidad, sin embargo, el mensaje de datos no fue conocido por la parte ejecutada en razón a que ya no es usuario de esa cuenta en razón a que fue víctima de delincuentes informáticos, por lo tanto es importante destacar la notificación del auto admisorio de la demanda es un trámite de especial relevancia, el cual debe velar por la notificación judicial sea efectiva y permita ejercer derecho de defensa y contradicción al demandando.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo el trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado, visible a folio 015 del expediente digital.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso final se tendrá notificado a la parte demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo el trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado **RODBY NAVARRO VALENCIA**, dentro del presente proceso Ejecutivo formulado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** al señor **RODBY NAVARRO VALENCIA**, notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto fechado 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **JOSE ULISES PAVA LUNA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.253.284 de Puerto Boyacá y la T.P.: 171039 del C.S. de la J, para que asuma la defensa conforme las facultades otorgadas por el demandado, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 115  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de octubre de  
2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- A los demandados ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO se le remitió al correo "arlins1996@hotmail.com" y al demandado OMAR ANDRES SOTELO POLO se le remitió al correo "omarandresgonzalez730@gmail.com" el día 25 de septiembre del 2023 y entregado en los buzones de los destinatarios en la misma data con el fin de enterarlos del curso del presente proceso, quedando debidamente notificados el mismo día, corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 28 y 29 de septiembre y 02,03 y 04 de octubre del 2023. Vencido el término, los ejecutados no pagaron. (Inhábiles y festivos 30 de septiembre y 01 de octubre).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 28 y 29 de septiembre y 02,03,04,05,06,09,10 y 11 de octubre del 2023. Vencido el término, los ejecutados no pagaron. (Inhábiles y festivos 30 de septiembre y 01,07 y 08 de octubre).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>Inter. No.</b>	993
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis - Coosanluis
<b>Demandado</b>	Arlinson Antonio Sotelo Polo - Omar Andrés González
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2023-00267-00

**I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

que promueve a través de apoderado judicial **DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS** en contra de los señores **ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO y OMAR ANDRES GONZALEZ**

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 30 de agosto del 2023, **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO y OMAR ANDRES GONZALEZ**

### **2.1 Mandamiento de pago.**

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.900 del 07 de septiembre del 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados por las sumas solicitadas en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$100.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que promueve a través de apoderado judicial **DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS** en contra de los señores **ARLINSON ANTONIO SOTELO POLO y OMAR ANDRES GONZALEZ**

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$100.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 116 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el apoderado judicial del extremo activo solicitó autorizar nueva dirección física del demandado, con el fin de lograr su notificación.

Puerto Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Autoriza Nueva Dirección de Notificación
<b>Auto Nro.</b>	996
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230029700
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Uber Arvey Osorio Giraldo

Visto el informe de secretaria que antecede, dentro de la demanda de Ejecutiva promovida por **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **UBER ARVEY OSORIO GIRALDO**, se autoriza al extremo activo para que realice las notificaciones del demandado en la dirección de correo electrónico "[ubaroso08@hotmail.com](mailto:ubaroso08@hotmail.com)" obtenida del sistema de información del Banco Popular. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En tal sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegando el respectivo acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 116 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que Terminó el proceso por pago total.

Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 17 de octubre del 2023.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto</b>	Auto Corrige
<b>Auto Nro.</b>	994
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	15572408900220200001100
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Gledys Esther Negrete Rohatan

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No.681 del 19 de julio del 2023 en la identificación del proceso se nombró como demandada a “Gladys Esther Negrete Rohatan” aunado a ello en el numeral segundo del resuelve se indicó:

*“SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.034-71889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad de la demandada Gladys Esther Negrete Rohatan identificada con cédula de ciudadanía No.42.656.252. Por secretaría librese el oficio correspondiente”*

No obstante, el nombre correcto de la demandada corresponde a **GLEDYS ESTHER NEGRETE ROHATAN** y no a “Gladys Esther Negrete Rohatan” como quedó consignado en la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar

a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto No.681 del 19 de julio del 2023, que quedará así:

**“PRIMERO: SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.034-71889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad de la demandada Gledys Esther Negrete Rohatan identificada con cédula de ciudadanía No.42.656.252.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

